

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPMP/JL/MOR/016/2003 Y SU
ACUMULADO JGE/QPMP/CG/043/2003**

CG472/2003

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR EL PARTIDO MÉXICO POSIBLE EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 21 de octubre de dos mil tres.

VISTOS para resolver los autos relativos a los expedientes identificados con los números JGE/QPMP/JL/MOR/016/2003 y su acumulado JGE/QPMP/CG/043/2003, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha diecisiete de febrero de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral oficio número CL/0373/2003, suscrito por la C. Judith Alejandra Meneses Sánchez, Secretaria del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Morelos, mediante el cual remite escrito de fecha doce del mismo mes y año, suscrito por Cristina Martin Arrieta, Presidenta Estatal del Partido México Posible en Morelos, en el que denuncia hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir primordialmente en:

“Los Partidos Políticos estamos obligados a respetar lo establecido en las leyes y disposiciones electorales que nos rigen, por lo que nos dirigimos a usted con el propósito de presentar una queja formal con respecto a la propaganda electoral del Candidato Federal por el Primer Distrito José Sigona Torres, que el Partido

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JL/MOR/016/2003 Y SU
ACUMULADO JGE/QPMP/CG/043/2003**

Acción Nacional ha colocado en diferentes puntos de la Ciudad de Cuernavaca

En este sentido cabe señalar que en el proceso interno del Partido Acción Nacional realizado el 19 de enero del presente año, fueron nombrados los candidatos para los diferentes cargos de elección popular, por lo que no se puede argumentar que la propaganda del Candidato a Diputado Federal corresponda a una "pre campaña" de procesos internos.

La colocación de dicha propaganda es verificable en los siguientes puntos de la ciudad: Avenida San Diego, bajo el puente del ferrocarril; Avenida Diana, bajo el puente del libramiento; Avenida de Ayala, en el puente del libramiento; en el puente de Ayuntamiento 2000; así como en gallardetes en postes en las avenidas de Plan de Ayala, Alta Tensión y Domingo Diez, Ejercito Nacional, por mencionar algunos lugares.

Consideramos que esta acción viola las disposiciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para la reglamentación de la propaganda en el proceso electoral, sobre todo que la campaña dará inicio hasta el mes de abril.

Así mismo, solicitamos que se investigue los recursos que se están aplicando para la publicidad que ya está colocada y que deberán formar parte de los gastos de campaña electoral, respetando los topes establecidos.

Estamos seguros que la pronta intervención del Instituto Federal Electoral, permitirá asegurar el cumplimiento irrestricto de la Ley, así como garantizar la igualdad de condiciones para todos los Partidos que estamos participando en la actual contienda electoral.

Acompañando lo siguiente:

- a) Acta circunstanciada de fecha catorce de febrero de dos mil tres, levantada por el Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Morelos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JL/MOR/016/2003 Y SU
ACUMULADO JGE/QPMP/CG/043/2003**

II. Por acuerdo de fecha dieciocho de febrero de dos mil tres, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPMP/JL/MOR/016/2003, y toda vez que en el presente caso se consideró que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso e) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos Para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de dictamen para se sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 1 del reglamento antes citado.

III. Con fecha tres de abril de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral escrito de esa misma fecha, suscrito por Ricardo Raphael de la Madrid, representante propietario del Partido México Posible ante el Consejo General de este Instituto, en el que denuncia hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir primordialmente en:

“HECHOS

1. El proceso electoral federal está constituido por el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás leyes relativas, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los poderes ejecutivo y legislativo y que comprende principalmente las siguientes etapas: a) Preparación de la elección, que se inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Federal Electoral celebre durante el mes de octubre anterior al año en que deban realizarse las elecciones ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral; b) Jornada electoral, que se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de julio y concluye con la clausura de las casillas; y c) Resultados y declaraciones de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JL/MOR/016/2003 Y SU
ACUMULADO JGE/QPMP/CG/043/2003**

validez de las elecciones, que se inicia con la recepción de los paquetes electorales de las casillas en los Consejos Distritales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los Consejos del Instituto, o con las resoluciones que, en su caso, emita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Es el caso que durante el mes de octubre de 2002 se inició el proceso electoral federal, en el que se elegirán diputados federales por ambos principios.

El presente proceso electoral se encuentra en su etapa de preparación de la elección, dentro de la cual, parte fundamental es el registro de las candidaturas, dentro de los plazos señalados por el artículo 177 del código electoral federal, los cuales a la fecha del presente escrito, no se han cumplido. Es importante destacar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 190 del código de la materia, las campañas electorales iniciarán al día siguiente de la sesión de registro de candidaturas de la elección que se trate y culminarán tres días antes de celebrarse la jornada electoral. De las normas antes citadas, resulta evidente que las campañas electorales tienen un inicio y un fin perfectamente delimitados por la norma electoral.

Sin embargo, durante los meses de febrero, marzo del presente año y hasta el día de la presentación de esta queja, en algunas localidades de los estados de Morelos, Jalisco, Oaxaca y el Distrito Federal, se ha desplegado una cantidad importante de propaganda electoral de quienes, ostentándose como candidatos del Partido Acción Nacional, han iniciado su campaña electoral al margen de lo establecido por la ley, entendiéndose por campaña electoral, el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos para la obtención del voto; hechos que desde luego son violatorios de los artículos 187, 189 y 190 del código electoral federal, así como de los principios de certeza y legalidad que deben de privar en todas las etapas del proceso electoral federal, por lo que a continuación se describen los lugares y circunstancias donde el partido responsable, ha realizado actos que constituyen infracciones normativas que el Instituto debe sancionar:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JL/MOR/016/2003 Y SU
ACUMULADO JGE/QPMP/CG/043/2003**

1.- Estado de Morelos

Con fecha 12 de febrero del presente año, mediante escrito 003/090, se presentó formal queja por parte de Cristina Martín Arrieta, Presidenta del Comité Ejecutivo Provisional de México Posible en Morelos, por la colocación de propaganda de José Sigona Torres presunto candidato a diputado federal por el primer distrito en el estado de Morelos, misma que quedó radicada con el número de expediente JGE/QPMP/JL/MOR/016/2003.

A la fecha de la presente queja permanecen fijados gallardetes y mantas con el nombre de "Pepe Sigona", integrados por una fotografía del rostro, el emblema del Partido Acción Nacional la leyenda de "Diputado Federal" y en la parte inferior el lema "Juntos Hacemos el Cambio". Dichos gallardetes y mantas se encuentran ubicados en postes del alumbrado público de las avenidas de la ciudad de Cuernavaca; Plan de Ayala, Alta Tensión, Domingo Diez y Ejército Nacional.

Del mismo presunto candidato se han pintado bardas con las características antes descritas, pero sin fotografía de la persona, ubicadas principalmente en la Avenida San Diego, bajo el puente de ferrocarril, Avenida Diana, Bajo el puente de libramiento, Avenida Plan de Ayala en el puente del libramiento y en el Puente del Ayuntamiento 2000. Algunas de estas bardas pertenecen a los espacios de uso común otorgados al IFE para colocar la propaganda electoral y que se sortean entre los partidos, así se podrá apreciar por esta autoridad electoral, en las fotografías relacionadas en la parte de pruebas del presente escrito.

2. Estado de Oaxaca

En la capital del Estado de Oaxaca, se han ubicado bardas en donde Ma. de los Ángeles Abad Santibáñez se presenta como candidata ante la ciudadanía del 08 distrito federal del estado de Oaxaca, por parte del Partido Acción Nacional. Como ejemplo se

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JL/MOR/016/2003 Y SU
ACUMULADO JGE/QPMP/CG/043/2003**

pueden ubicar bardas, con el emblema y nombre antes referido, en la Calzada de la República y Barrio de Jalatlaco, con una dimensión aproximada de 3 por 2 metros. Asimismo en la calle de Símbolos Patrios en la colonia Alemán se ubica una barda con las mismas características que la anterior y una dimensión de 2 por dos metros.

3. Estado de Jalisco

El pasado 8 de marzo de 2003, en la plaza La Tapatía ubicada en el cruce de las avenidas Hidalgo y Liceo, de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, se realizó un evento conmemorativo al Día Internacional de la Mujer, con la asistencia de Emilio González Márquez y Fernando Márquez supuestos candidatos a la Presidencia Municipal y a la diputación federal del distrito 12 del estado de Jalisco, respectivamente. En dicho evento los presuntos candidatos, con el apoyo de alrededor de 40 militantes, repartieron entre las 18:00 y las 21:00 horas volantes promocionando, en el caso que nos compete, la imagen y partido de Fernando Márquez, del Partido Acción Nacional, con la leyenda "Para Diputado Federal".

Asimismo en múltiples postes de alumbrado público y en bardas de los sectores Juárez e Hidalgo de la capital del estado de Jalisco, se han colocado dos espectaculares, múltiples pendones con el nombre y la candidatura que aspira y bardas con los mismos elementos. Mismas que pueden ser verificables en dicha zona de la ciudad.

4. Distrito Federal

En las colonias que comprenden el perímetro del distrito federal No. 09, del Distrito Federal, desde el mes de febrero de año en curso, se han adherido, de manera indiscriminada, carteles en postes del alumbrado público y en casetas telefónicas, de quien se denomina como "Nancy González Gómez", con el lema de campaña "Juntos Hacemos el Cambio", el emblema del PAN y en la parte inferior la leyenda "Diputada Federal 9 Distrito".

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JL/MOR/016/2003 Y SU
ACUMULADO JGE/QPMP/CG/043/2003**

Asimismo en los cruces que se ubican en las calles de Cancelería y Aluminio, y Cancelería y Circuito Interior, de la colonia 20 de Noviembre, se han pintado bardas con el nombre de la persona citada, el lema de campaña "Quítale el freno al cambio" y en la parte inferior de la misma "Por una voz de las mujeres en el Congreso".

Lo anterior es verificable en las colonias 20 de Noviembre, Ampliación 20 de Noviembre, Jardín Balbuena, Morelos, Janitzio, Merced Balbuena, Aviación Civil, Lorenzo Boturini, Azteca, Magdalena Mixhuca, Álvaro Obregón, Sevilla, entre otras.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

Al desplegar los actos referidos quienes se ostentan como candidatos, fuera de los tiempos legales, el Partido Acción Nacional viola las siguientes disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

I. El Partido Acción Nacional transgrede los artículos 177, 178 y 179 del código de la materia, ya que sus militantes despliegan materialmente actos de campaña y difusión de propaganda política, promocionando su persona e instituto político, sin haber a la fecha cumplido con los procedimientos que ordena la norma electoral para el registro de candidatos, atribución que pertenece exclusivamente al Instituto Federal Electoral, a través de sus Consejos respectivos y tras haber cumplimentado los requisitos de ley.

No pasamos por alto, el hecho que algunos se presenten únicamente con su nombre u omitan su calidad, ya que de las características y el contexto en que se difunde la propaganda electoral, se puede concluir con plena certeza, que la finalidad es la de promover sus eventuales candidaturas. Para la ciudadanía de las citadas entidades es prácticamente imposible sustraerse a estos mensajes, lo cual introduce un factor de inequidad en el proceso electoral, con relación a los candidatos e institutos

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JL/MOR/016/2003 Y SU
ACUMULADO JGE/QPMP/CG/043/2003**

políticos que inicien su campaña apegados a los tiempos fijados en la norma electoral.

II. Se viola por parte del Partido Acción Nacional lo dispuesto por el artículo 190 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales que, como se ha manifestado, establece con certera precisión que las campañas electorales iniciarán al día siguiente de la sesión de registro de candidaturas de la elección de que se trate y culminarán tres días antes de celebrarse la jornada electoral. Admniculado a lo anterior, el artículo 79, párrafo 5, dispone que, dentro de los tres días siguientes en que venzan los plazos a que se refiere el artículo 177, los Consejos General, Locales y Distritales, celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. Es decir, en tanto no se actualiza la hipótesis prevista en los dos artículos antes citados, ningún candidato de, ningún instituto político, podrá iniciar su campaña política en busca de la obtención del voto popular.

Por lo aquí relacionado, la propaganda electoral motivo de la queja, es parte material de una campaña electoral que ha iniciado fuera de lo previsto por la norma y por lo tanto debe ser sancionado.

III. Los partidos denunciados se apartan de lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del código comicial federal, ya que es su obligación conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de las demás asociaciones políticas y los derechos de los ciudadanos, lo que en el caso de estudio del presente escrito, no ocurre.

IV. Si el despliegue de propaganda electoral y la realización de actos de campaña fuese convalidado por la autoridad electoral se estaría violando el principio de legalidad establecido en el artículo 69, párrafo 2, del código electoral, ya que como se ha declarado el Partido Acción Nacional y sus militantes, han dejado de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JL/MOR/016/2003 Y SU
ACUMULADO JGE/QPMP/CG/043/2003**

observar las normas relativas al registro de candidatos y el inicio de las campañas electorales.

De convalidarse las actividades del Partido Acción Nacional por parte del Instituto Federal Electoral, se vulneraría el principio de certeza contenido en el artículo 69, párrafo 2, del código electoral federal, ya que se generaría una total incertidumbre en el electorado, sobre las etapas del proceso electoral, sobre los candidatos formalmente registrados y sobre el origen y destino de los recursos que se aplican en las campañas electorales.

V. Finalmente se rompe con el principio de equidad implícito en toda la norma electoral, ya que si un partido dispone de mayor tiempo para difundir su propaganda electoral y promover con esto a sus eventuales candidatos, derivaría en un proceso viciado de origen, con plazos arbitrarios para cada partido, y aquellos institutos políticos que en abierta violación al espíritu de las normas electorales, tomen tiempo adicional al fijado por la ley, tendrían una ventaja inadmisibles, sobre el resto de los partidos políticos durante los procesos electorales, en donde por encima de todo debe privar la igualdad de oportunidades en la contienda.

Sirve de apoyo el siguiente criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que a continuación se transcribe:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS. *En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.*

Sala Superior S3EL 023/98

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-019/98

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JL/MOR/016/2003 Y SU
ACUMULADO JGE/QPMP/CG/043/2003**

Partido Acción Nacional. 24 de junio de 1998. Unanimidad de 6 votos.

Ponente: Eloy Fuentes Cerda. Secretario: Anastasio Cortés Galindo.

En los casos que nos ocupan resulta claro que por las circunstancias en que se realizan los actos, y de los textos que se imprimen en la propaganda, en ningún momento se hace referencia al proceso interno del partido en mención, máxime que en el caso de "Nancy González Gómez" en un costado de la imagen de su persona se alcanza a leer en letras casi imperceptibles la leyenda de "precandidata", lo cual revela la verdadera intención de ocultar o hacer ilegible ésta condición y aparecer en realidad como candidata. Al no hacer referencia de un proceso interno, los actos y propaganda referidos se constituyen en actos anticipados de campaña.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral en uso de sus atribuciones conferidas por los artículos 40, 82, párrafo 1, incisos t) y w), 191, 270 y 277 deberá ordenar el retiro inmediato de la propaganda electoral y aplicar las sanciones que corresponda al Partido Acción Nacional.

Finalmente, en los términos de lo dispuesto por el artículo 182-A solicitamos que la autoridad electoral determine el origen y monto que el Partido Acción Nacional ha erogado en los actos anticipados de campaña y que los mismos se contabilicen dentro de los topes de campañas autorizados por el Consejo General, para las campañas de los candidatos a diputados federales.

Acompañando los siguientes documentos:

- a) Diez fotografías en las que se aprecia propaganda electoral del Partido Acción Nacional a favor de Pepe Sigona.
- b) Un cartel de propaganda electoral del Partido Acción Nacional a favor de Nancy González Gómez.
- c) 4 fotografías en las que se aprecia propaganda electoral del Partido Acción Nacional a favor de Nancy González Gómez pintada en bardas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JL/MOR/016/2003 Y SU
ACUMULADO JGE/QPMP/CG/043/2003**

IV. Por acuerdo de fecha siete de abril de dos mil tres, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPMP/CG/043/2003, y toda vez que en el presente caso se consideró que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso e) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos Para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de dictamen para ser sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 1 del reglamento antes citado.

V. En la sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva de fecha veintiuno de abril de dos mil tres se aprobaron los dictámenes correspondientes, en los que se determinó desechar las quejas presentadas, al estimar que los hechos denunciados se refieren a actos anticipados de campaña que no están regulados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que en caso de acreditarse las irregularidades, no serían objeto de sanción.

VI. En sesión ordinaria de fecha veintidós de mayo de dos mil tres, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución instruyó a la Secretaría Técnica en el sentido de elaborar los anteproyectos de acuerdos de devolución, en términos del artículo 45, párrafo 1 del Reglamento de la materia.

VII. Con fecha cuatro de junio de dos mil tres, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución aprobó los proyectos de acuerdos de devolución correspondientes.

VIII. En sesión ordinaria de fecha dieciséis de junio de dos mil tres, el Consejo General emitió los acuerdos de devolución de los dictámenes de la Junta General Ejecutiva, relacionados en los expedientes JGE/QPMP/JL/MOR/016/2003 y

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JL/MOR/016/2003 Y SU
ACUMULADO JGE/QPMP/CG/043/2003**

JGE/QPMP/CG/043/2003, en términos del artículo 45, párrafo 1 del Reglamento de la materia.

IX. Por acuerdos de fecha veinte de junio de dos mil tres, se ordenó agregar a los expedientes en que se actúa los acuerdos de devolución respectivos, realizar la investigación correspondiente, emplazar y requerir al Partido Acción Nacional, así como acumular al expediente JGE/QPMP/JL/MOR/016/2003, la queja identificada con el número JGE/QPMP/CG/043/2003.

X. Mediante oficios SJGE-687/2003, SJGE-688/2003, SJGE-689/2003 y SJGE-690/2003 de fecha veinticinco de junio de dos mil tres, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, se solicitó a los Vocales Ejecutivos de las 01, 08, 12 y 09 Juntas Distritales del Instituto Federal Electoral en los estados de Morelos, Oaxaca, Jalisco y el Distrito Federal, respectivamente, realizaran las diligencias necesarias a fin de esclarecer los hechos denunciados en las presentes quejas.

XI. Mediante oficios SJGE/637/2003 y SJGE/638/2003 de fecha treinta y uno de julio de dos mil tres, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificados el día seis de agosto del mismo año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y s); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 15 y 16 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó y requirió al Partido Acción Nacional para que dentro del plazo de cinco

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JL/MOR/016/2003 Y SU
ACUMULADO JGE/QPMP/CG/043/2003**

días contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación a los hechos que le son imputados.

XII. Transcurrido el plazo de cinco días concedido al Partido Acción Nacional mediante los oficios antes referidos, el partido denunciado no contestó las quejas interpuestas en su contra ni aportó prueba alguna en relación con los hechos que le fueron imputados.

XIII. Mediante oficio número JDE09/048/03, de fecha dieciocho de agosto de dos mil tres, recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral del día diecinueve del mismo mes y año, Pedro Salvador Toxcano, Vocal Ejecutivo de la 09 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, remitió acta circunstanciada número 025/CIRCUNSTANCIADA/08-2003 de fecha dieciocho de agosto de dos mil tres.

XIV. Por oficio número 1391/2003, de fecha dieciocho de agosto de dos mil tres, recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral del día veinte del mismo mes y año, Héctor Arango Ortiz, Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, remitió acta circunstanciada de fecha dieciocho de agosto del año en curso.

XV. A través del oficio número JD/VE/961, de fecha veinticinco de agosto de dos mil tres, recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en esa misma fecha, Rafael Bahena Vázquez, Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Morelos, remitió acta circunstanciada de fecha veintidós del mismo mes y año.

XVI. El día primero de septiembre de dos mil tres, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio número 0306/03 V.E., de fecha veintiséis de agosto del mismo año, signado por Jorge de Jesús Gómez Orozco, Vocal Ejecutivo de la 12 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Jalisco.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JL/MOR/016/2003 Y SU
ACUMULADO JGE/QPMP/CG/043/2003**

XVII. Por acuerdo de fecha veintidós de agosto de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XVIII. El día cuatro de septiembre de dos mil tres, mediante la cédula de notificación respectiva y a través del oficio SJGE/808/2003 de fecha veinticinco de agosto de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 53 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó al Partido Acción Nacional, el acuerdo de fecha veintidós de agosto de dos mil tres, para que dentro del plazo de cinco días manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese.

XIX. Mediante proveído de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JL/MOR/016/2003 Y SU
ACUMULADO JGE/QPMP/CG/043/2003**

XX. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veintinueve de septiembre de dos mil tres.

XXI. Por oficio número SE/2274/03 de fecha dos de octubre de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XXII. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día trece de octubre de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XXIII. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha dieciséis de octubre de dos mil tres, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede a resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho Código Electoral, consigna como facultad de éste órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código electoral Federal, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JL/MOR/016/2003 Y SU
ACUMULADO JGE/QPMP/CG/043/2003**

aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que previo al estudio de fondo de las irregularidades denunciadas, es pertinente precisar que el hecho de que el quejoso haya perdido su registro como partido político nacional, por declaración de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el veintinueve de agosto de dos mil tres, ello no obsta para emitir la presente resolución, en tanto que las irregularidades materia de las presentes quejas se imputan a un partido político nacional que cuenta con su registro vigente, por lo que de demostrarse la violación a normas del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad estaría en aptitud de imponer la sanción correspondiente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JL/MOR/016/2003 Y SU
ACUMULADO JGE/QPMP/CG/043/2003**

El estudio de fondo del presente asunto, se realiza al tenor de lo siguiente:

Del análisis de los escritos de queja, esta autoridad desprende que el quejoso denunció que el Partido Acción Nacional y sus candidatos a diputados federales por los 01, 08, 12 y 09 distritos electorales en los estados de Morelos, Oaxaca, Jalisco y el Distrito Federal, respectivamente, realizaron actos de campaña electoral anticipados a los términos y tiempos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El quejoso basó su denuncia, esencialmente, en:

1. El candidato a diputado federal por el 01 distrito electoral en el estado de Morelos, José Sigona Torres, postulado por el Partido Acción Nacional pintó y colocó propaganda electoral en diferentes puntos de la ciudad de Cuernavaca, entre ellos en la Avenida San Diego, bajo el puente del ferrocarril; Av. Diana, bajo el puente del libramiento; Av. Plan de Ayala, en el puente de libramiento; en el Puente Ayuntamiento 2000, Alta Tensión y Domingo Diez, Ejercito Nacional, anticipándose a los tiempos establecidos en la legislación electoral federal.
2. En la capital del estado de Oaxaca se pintaron bardas en las calles de Símbolos Patrios en la colonia Alemán, en la Calzada de la República y Barrio de Jalatlaco, con propaganda electoral a favor de la C. María de los Ángeles Abad Santibáñez, candidata a diputada federal por el 08 distrito electoral en el estado de Oaxaca, postulada por el Partido Acción Nacional.
3. En la ciudad de Guadalajara, el día ocho de marzo de 2003, se realizó en la plaza La Tapatía, un evento conmemorativo al Día Internacional de la Mujer, en el que asistieron Emilio González Márquez y Fernando Márquez, supuestos candidatos a la Presidencia Municipal y a la diputación federal por el 12 distrito electoral del estado de Jalisco, respectivamente, postulados por el Partido Acción Nacional, en donde se repartieron volantes promocionando al C. Fernando Márquez, con la leyenda "Para Diputado Federal".

Que en múltiples postes de alumbrado público y en bardas de los sectores Juárez e Hidalgo en Guadalajara, Jalisco, se han colocado espectaculares, pendones y se han pintado bardas, con el nombre y la candidatura que aspira, sin precisar a que candidato se refiere.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JL/MOR/016/2003 Y SU
ACUMULADO JGE/QPMP/CG/043/2003**

4. Desde el mes de febrero del año en curso, en las colonias que comprenden del perímetro del distrito electoral 09 del Distrito Federal, se adhirió propaganda electoral a través de carteles en postes del alumbrado público y en casetas telefónicas a favor de Nancy González Gómez, con el lema de campaña "*Juntos Hacemos el Cambio*", el emblema del Partido Acción Nacional y en la parte inferior la leyenda "*Diputada Federal 9 distrito*".

En los cruceros que se ubican en las *calles* de Cancelería y Aluminio, y Cancelería y Circuito Interior de la colonia 20 de Noviembre, se pintaron bardas con el nombre de Nancy González Gómez, el lema "*Quítale el freno al cambio*", y en la parte inferior de la misma "*Por una voz de las mujeres en el congreso*". Lo anterior se puede verificar en las colonias 20 de Noviembre, Ampliación 20 de Noviembre, Jardín Balbuena, Morelos, Janitzio, Merced Balbuena, Aviación Civil, Lorenzo Boturini, Azteca, Magdalena Mixhuca, Álvaro Obregón y Sevilla entre otras.

A fin de probar sus afirmaciones, el quejoso exhibió lo siguiente:

- a) Dieciséis fotografías en donde se aprecia propaganda electoral que se refiere a Pepe Sigona en bardas, gallardetes y lonas.
- b) Un cartel de propaganda electoral a favor de Nancy González Gómez.
- c) Cuatro fotografías en donde se aprecia propaganda electoral de Nancy González Gómez, pintada en bardas.
- d) Acta circunstanciada de fecha catorce de febrero de dos mil tres, levantada por Carlos Manuel Rodríguez Morales, Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Morelos.

En relación con los hechos denunciados, el Partido Acción Nacional no formuló contestación al emplazamiento que se le realizó por acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil tres, mismo que fue notificado al denunciado el día seis de agosto del año en curso.

A fin de resolver el fondo del presente asunto y previo al análisis de los hechos que se denuncian, se estima conveniente formular algunas consideraciones de orden general, por cuanto al tema toral de la presente queja:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JL/MOR/016/2003 Y SU
ACUMULADO JGE/QPMP/CG/043/2003**

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo. Así, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, establece:

“**ARTÍCULO 41**

...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos... ”.

Del precepto constitucional transcrito, se desprende que los partidos políticos deben desarrollar **actividades políticas permanentes**, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como **actividades específicas de carácter político-electoral**, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello, que sus **candidatos registrados** obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular. Todas estas actividades invariablemente tienen que ajustarse a los cauces legales que establece el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre estas actividades.

Por **actividades políticas permanentes**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que debe entenderse como aquellas tendientes a realizar los fines previstos en la Constitución Política de los Estados

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JL/MOR/016/2003 Y SU
ACUMULADO JGE/QPMP/CG/043/2003**

Unidos Mexicanos, en las constituciones de las entidades federativas y en las leyes electorales respectivas, como son promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional; además, de aquellas actividades en caminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, le restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

En los sistemas políticos democráticos, como es el caso de México, la selección de los ciudadanos que detentarán el poder como representantes del pueblo, se lleva a cabo a través de un procedimiento comicial, lo que ha provocado la exigencia de que en los ordenamientos básicos de los partidos políticos, específicamente en sus estatutos, se establezcan las normas para la selección democrática de sus candidatos que serán postulados a un cargo de elección popular,

Sentado lo anterior, resulta importante destacar las características distintivas entre **actos para la selección de los candidatos** que serán postulados por los partidos políticos, y los **actos de campaña electoral** que tienen por objeto la obtención del voto del electorado para lograr el triunfo en la elección propiamente dicha, aun cuando en ambos actos puedan utilizarse similares medios de publicidad y propaganda.

El proceso interno de selección de candidatos que realizan los partidos políticos, tiene como propósito terminal la definición de los ciudadanos que, posteriormente,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JL/MOR/016/2003 Y SU
ACUMULADO JGE/QPMP/CG/043/2003**

serán registrados como candidatos ante la autoridad electoral, para contender en las elecciones populares, mismo que debe realizarse siguiendo el procedimiento previsto en los estatutos de cada partido político.

Este imperativo se recoge en los artículos 27, párrafo 1, inciso d) y 38, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señalan:

“ARTÍCULO 27

1. Los estatutos establecerán:

...

d) Las normas para la postulación democrática de sus candidatos;

...

ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;

...”

De los anteriores dispositivos, se advierte que los partidos políticos deben cumplir con el procedimiento de selección interna, respecto de los candidatos que pretenden buscar la postulación por parte del propio partido, mismo que puede ser realizado en cualquier momento y con mayor intensidad cuando inicia el proceso electoral relativo, hasta antes de la fecha que la ley electoral señala como plazo para el registro de la candidatura, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, ello a través de los medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, reuniones, etcétera), tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada con el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección del mismo.

Lo antes razonado deriva del criterio relevante emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con el rubro y texto que a continuación se transcribe:

“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.” *En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.*
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-019/98.—Partido Acción Nacional.—24 de junio de 1998.—Unanimidad de seis votos.—
Ponente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Anastasio Cortés Galindo.
Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 30, Sala Superior, tesis S3EL 023/98.”

Por su parte, la campaña electoral, en la legislación federal, se define como actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiendo por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del mismo artículo, por propaganda electoral debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Los actos de campaña como la propaganda electoral, deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JL/MOR/016/2003 Y SU
ACUMULADO JGE/QPMP/CG/043/2003**

partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado, de donde cabe concluir, que para que un acto pueda considerarse como de campaña electoral es indispensable que tenga como fin la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto.

Es importante tener presente que de conformidad con el artículo 174, párrafo 2, del ordenamiento invocado, el proceso electoral federal comprende diversas etapas, a saber:

1. Preparación de la elección.
2. Jornada electoral.
3. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.
4. Dictamen y declaración de validez de la elección y de Presidente electo.

Se resalta que durante el período que transcurre entre dos procesos electorales federales, es evidente que los partidos políticos realizan exclusivamente actividades ordinarias permanentes; en cambio, cuando se desarrolla un proceso electoral federal, además de tales actividades, también llevan a cabo actividades específicas inherentes a la contienda electoral.

El Libro Quinto, Título Segundo, Capítulos Primero y Segundo, del código electoral federal, determina que forman parte de la etapa preparatoria del proceso electoral, entre otros, el registro de candidatos, fórmulas de candidatos y listas, su sustitución y cancelación; el registro de la plataforma electoral que los partidos políticos sostendrán durante las campañas electorales, y los actos relacionados con la campaña y propaganda electoral.

Así, el ordenamiento mencionado, reglamenta lo relativo al registro de candidatos y campaña electoral, destacando las siguientes disposiciones:

“ARTÍCULO 82

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

...

h) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

...

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JL/MOR/016/2003 Y SU
ACUMULADO JGE/QPMP/CG/043/2003**

n) *Registrar la plataforma electoral que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos en los términos de este Código;*

...

o) *Registrar las candidaturas a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y las de senadores por el principio de representación proporcional; así como las listas regionales de candidatos a diputados de representación proporcional que presenten los partidos políticos nacionales, comunicando lo anterior a los Consejos Locales de las Cabeceras de Circunscripción correspondiente;*

p) *Registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos a senadores y diputados por el principio de mayoría relativa;*

...

z) *Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en este Código.*

ARTÍCULO 176

1. *Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político postulante deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas.*

2. *La plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo General, dentro de los quince primeros días del mes de enero del año de la elección. Del registro se expedirá constancia.*

ARTÍCULO 177

1. *Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes:*

a) *Para diputados electos por el principio de mayoría relativa, del 1o. al 15 de abril inclusive, por los Consejos Distritales;*

b) *Para diputados electos por el principio de representación proporcional, del 15 al 30 de abril inclusive, por el Consejo General;*

c) *Para senadores electos por el principio de mayoría relativa, del 15 al 30 de marzo inclusive, por los Consejos Locales correspondientes;*

d) *Para senadores electos por el principio de representación proporcional, del 1o. al 15 de abril inclusive, por el Consejo General; y*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JL/MOR/016/2003 Y SU
ACUMULADO JGE/QPMP/CG/043/2003**

e) *Para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, del 1o. al 15 de enero inclusive, por el Consejo General.*

2. *El Instituto Federal Electoral dará amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas y a los plazos a que se refiere el presente Capítulo.*

ARTÍCULO 179

1. *Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o Secretario del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.*

...

5. *Dentro de los tres días siguientes en que venzan los plazos a que se refiere el artículo 177, los Consejos General, Locales y Distritales celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.*

6. *Los Consejos Locales y Distritales comunicarán de inmediato al Consejo General el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo anterior.*

7. *De igual manera, el Consejo General comunicará de inmediato a los Consejos Locales y Distritales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional.*

...

ARTÍCULO 181

1. *Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:*

a) *Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;*

b) *Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 206 de este Código; y*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JL/MOR/016/2003 Y SU
ACUMULADO JGE/QPMP/CG/043/2003**

c) *En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.*

2. *Sólo se podrán sustituir el o los candidatos registrados por una coalición por causas de fallecimiento o incapacidad total permanente. En estos casos, para la sustitución, se tendrá que acreditar que se cumplió con lo dispuesto en los artículos 59 al 63 de este Código, según corresponda.*

ARTÍCULO 182

1. *La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

2. *Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

3. *Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

4. *Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

ARTÍCULO 183

1. *Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JL/MOR/016/2003 Y SU
ACUMULADO JGE/QPMP/CG/043/2003**

2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:

- a) Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección; y*
- b) Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.*

3. El Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, así como a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter.

ARTÍCULO 184

1. Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

ARTÍCULO 185

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

ARTÍCULO 186

1. *La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos a través de la radio y la televisión, comprendida la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere el presente Código, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución.*

2. *Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.*

3. *Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, podrán ejercer el derecho de aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales. Este derecho se ejercerá, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.*

ARTÍCULO 187

1. *La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.*

ARTÍCULO 188

1. *Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.*

ARTÍCULO 189

1. *En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:*

a) *Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JL/MOR/016/2003 Y SU
ACUMULADO JGE/QPMP/CG/043/2003**

- b) *Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;*
- c) *Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;*
- d) *No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y*
- e) *No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.*

2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.

3. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

ARTÍCULO 190

1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

...

ARTÍCULO 191

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JL/MOR/016/2003 Y SU
ACUMULADO JGE/QPMP/CG/043/2003**

Como se advierte de la transcripción anterior, dentro de la etapa preparatoria de la elección, cobra relevancia como una de las actividades trascendentes de los partidos políticos, el registro de su plataforma electoral, el registro de candidatos y los actos relacionados con la propaganda electoral, actividades que les permitirán materializar en su mayor expresión los fines que conforme a su naturaleza propia les asigna la Constitución Política Federal a tales entidades a las que califica de interés público.

Precisamente, es a través de la postulación de candidatos, que asumen contender bajo una determinada plataforma electoral, que los partidos políticos podrán participar en una contienda electoral y alcanzar los fines para los que han sido constituidos.

Según se aprecia, la legislación electoral federal regula las actividades antes enunciadas, pero no contiene normatividad alguna tendiente a regular la selección interna de candidatos en cada uno de los partidos políticos para determinar al que habrán de postular para los cargos de elección popular a nivel federal, más allá de los lineamientos mínimos que deben contener los estatutos en este aspecto y que recoge en el artículo 27, párrafo 1, inciso d), del código invocado, limitándose a reglamentar su registro, una vez que al interior de cada instituto se ha dado la designación correspondiente, así como las actividades que podrán desplegar en pro de su candidatura una vez registrada ante la autoridad electoral, y la temporalidad en las que pueden llevarlas a cabo.

Tampoco se desprende que el legislador federal haya previsto alguna disposición que norme la actividad de quienes fueron designados como candidatos al interior de los partidos políticos, previa a la presentación de su solicitud de registro ante los órganos del Instituto Federal Electoral, sino tan sólo el propio registro y lo que constituye la campaña electoral.

Lo anterior, permite concluir que no se encuentra prevista alguna etapa que pudiera denominarse de "precampaña" y los actos que se pudieran realizar dentro de la misma. Sin embargo, no es válido arribar a que en tales etapas previas al registro de quienes obtuvieron una postulación interna y así se constituyen en candidatos de un partido político, aunque formalmente no han adquirido tal carácter, puedan desplegar actos de proselitismo o propaganda electoral en su favor y tendiente a la obtención del voto popular, pues el legislador federal las

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JL/MOR/016/2003 Y SU
ACUMULADO JGE/QPMP/CG/043/2003**

acotó a una temporalidad determinada. Esto es, el que no se hubieren fijado reglas específicas para la realización de una actividad proselitista en una etapa previa al registro de candidatos ante los órganos del Instituto Federal Electoral, no implica la ausencia de norma alguna que permita obrar a su arbitrio a partidos políticos y candidatos, sino que tales actividades quedan constreñidas a las así permitidas y acotadas a un tiempo determinado, debiéndose tener por sentado, que si no dispone la reglamentación de las etapas previas al registro de candidatos e inicio de campaña, es precisamente porque la ley no concede una labor propagandística previa a la campaña electoral, tendiente a la obtención del sufragio popular, por parte de partidos políticos y candidatos.

Dicho en otros términos, el que no se encuentren reguladas tales etapas previas al registro de candidatos ante la autoridad electoral y el inicio de la campaña electoral, no conlleva la autorización de actividades propias de una campaña electoral dentro de éstas, sino que tales actividades quedan bajo el imperio de la normatividad existente.

En este orden de ideas, puede afirmarse que si bien no existe regulación alguna en el código electoral federal relativa a etapas previas al registro de candidatos, lo cierto es que esta ausencia no atribuye a partidos políticos y candidatos la opción de realizar actividades que quedan acotadas por la propia ley a una cierta temporalidad, como es el caso de las campañas electorales que conforme a lo dispuesto por el artículo 190, párrafo 1, del código electoral federal, inician a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección de que se trate, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

El código electoral federal prescribe la temporalidad dentro de la cual podrán llevarse a cabo las campañas del proceso electoral y la prohibición a que se refiere el párrafo 2, del numeral 190, para los partidos políticos y sus miembros o militantes, de realizar actos de propaganda o de proselitismo electorales, fuera de los tiempos estipulados para ello.

Con base en lo antes considerado, se destaca lo siguiente:

1. Existen actos de “**selección interna de candidatos**” que pueden llevarse a cabo por los partidos políticos y sus militantes o simpatizantes con el fin de obtener la postulación de una candidatura ante las instancias partidistas, que

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JL/MOR/016/2003 Y SU
ACUMULADO JGE/QPMP/CG/043/2003**

pueden trascender a la comunidad a través de diversa propaganda, sin incurrir en vulneración a los dispositivos de la materia.

2. Existe la prohibición legal de realizar actos de proselitismo electoral antes de los tiempos previstos para el despliegue de las campañas, tales como verificar actos ***anticipados de campaña*** por denominarlos de alguna manera, que son aquellos que realizan las personas que han obtenido al interior de los partidos políticos la calidad de “candidatos” y que se realizan de manera previa al registro de la candidatura ante la autoridad electoral administrativa.

En efecto, la circunstancia de que el código electoral federal no reglamente actividades de “precampaña”, esto es, las que pudieran realizar los ciudadanos que han sido seleccionados al interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, en el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante el Instituto Federal Electoral, no implica que éstos puedan realizarse, pues el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de los tiempos contemplados en el invocado artículo 190, párrafo 1.

3. Existen los actos de campaña electoral que realizan los partidos y sus candidatos con el fin de obtener el voto de la ciudadanía y difundir su plataforma electoral, que inician al día siguiente al de la fecha en que se realizó el registro de candidaturas por parte de los órganos del Instituto Federal Electoral.

De conformidad con el artículo 69, párrafo 1, inciso e), de la normatividad electoral federal, corresponde al Instituto Federal Electoral garantizar el desarrollo del proceso electoral. Por su parte, el Consejo General es el encargado de vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, según lo establece el artículo 82, párrafo 1, inciso h). Asimismo, el artículo 190, del código en comento, establece que las campañas electorales de los partidos iniciarán a partir del día siguiente a la fecha de la sesión de registro de candidatos y concluirán tres días antes de la elección, aunado a que en diversas disposiciones antes transcritas, han quedado consignadas las relativas a la campaña electoral, que se define como “el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos, las coaliciones y los *candidatos registrados* para la obtención del voto”, definiendo también lo que ha de entenderse por actos de campaña, propaganda electoral, entre otros actos de proselitismo electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JL/MOR/016/2003 Y SU
ACUMULADO JGE/QPMP/CG/043/2003**

Lo hasta aquí razonado encuentra sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de revisión constitucional electoral expediente SUP-JRC-003/2003 resuelto en la sesión pública de treinta de enero de dos mil tres.

Por otra parte, si al Consejo General del Instituto Federal Electoral corresponde vigilar el cumplimiento de las disposiciones en la materia electoral, así como que los partidos políticos realicen sus actividades con apego a las mismas, y dentro de los términos previstos en la ley, entre las que se encuentran las relativas a la campaña electoral, comprendiendo tanto los actos propios a realizar dentro de la misma como la temporalidad en que han de llevarse a cabo, resulta inconcuso que dicho Consejo General tiene la facultad de investigar y, en su caso, sancionar, aquellos actos que se realicen en contravención a la legislación electoral federal.

En este orden de ideas, la prohibición de que se viene hablando, impide a quienes conforme a los estatutos de un determinado partido fueron designados para contender en las elecciones, pero que no han sido formalmente registrados ante la autoridad electoral competente, realizar labores de proselitismo antes del inicio de la campaña electoral, en tanto que los actos anticipados de campaña no se encuentran autorizados por la legislación electoral federal, y busca imprimir mayor equidad a la contienda electoral, al evitar la realización de actos anticipados de campaña, en detrimento de aquellos partidos que con pleno respeto a las reglas que establece la legislación electoral federal, inician actividades tendientes a la obtención del sufragio una vez que ha sido concedido por la autoridad electoral administrativa el registro al candidato que determinaron postular.

Es importante destacar que si bien los ciudadanos que han sido seleccionados por los partidos políticos para postularlos como candidatos a un cargo de elección popular, aun cuando no cuentan con un registro formal ante los Consejos del Instituto Federal Electoral, sí tienen una calidad equiparable a aquel ciudadano que es registrado formalmente como candidato ante la autoridad electoral, pues su candidatura es producto de haber participado en una contienda al interior del partido político que lo postula, logrando obtener el respaldo mayoritario de sus correligionarios, para que el partido político, de conformidad con sus estatutos, solicite el registro oficial ante el órgano electoral competente, existiendo la presunción lógica de que satisface los requisitos legales necesarios para participar como candidato, al haber reunido las exigencias estatutarias, pues las reglas de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JL/MOR/016/2003 Y SU
ACUMULADO JGE/QPMP/CG/043/2003**

sana crítica, la lógica y la experiencia, permiten afirmar que los estatutos de los partidos políticos recogen los requisitos legales con la finalidad de que sus candidatos puedan aspirar objetivamente al registro oficial.

Consecuentemente, tanto el candidato elegido estatutariamente como el que cuenta con registro oficial ante la autoridad electoral, guardan identidad material en su calidad, pues este último elemento distintivo constituye una mera formalidad, en tanto que, válidamente, puede inferirse que el candidato seleccionado internamente por el instituto político al que pertenece, tiene una orientación natural hacia su registro formal, dado que se colmaron materialmente los requisitos necesarios, y no puede ser otra la finalidad de esa designación, que la de formalizarse legalmente ante la autoridad electoral administrativa, salvo que excepcionalmente ocurra alguna circunstancia accidental ajena a la pretensión fundamental de contender como candidato en la elección que corresponda, que impida tal fin.

De ahí que también exista coincidencia de intereses en buscar la obtención del voto del electorado en general, -que ya no sólo al interior de un partido político- mediante actos de campaña en favor de sus candidaturas, cuya realización, de suyo conlleva un impacto fáctico sobre el electorado, indiferente al hecho de que exista o no el registro formal, afectándose en igual magnitud el valor o bien jurídico que el legislador pretendió tutelar al prohibir actos de campaña fuera de los plazos legalmente señalados, que es la equidad.

Por todo lo anterior, se torna operante para el ciudadano seleccionado como candidato por un partido político, que aún no cuenta con registro oficial, la regulación que para campañas electorales establece el código electoral federal en el artículo 190, párrafo 1, en relación con el numeral 191, concretamente, la relativa a la prohibición y correlativa sanción, por realizar actos de campaña fuera de los plazos señalados en la legislación electoral para llevar a cabo tal actividad.

Así las cosas, se arriba a la conclusión de que el código electoral federal prohíbe la realización de actos de campaña electoral fuera de los plazos establecidos por el propio ordenamiento, es decir, existe una prohibición legal con la única finalidad de hacer efectivas las disposiciones del código e impedir que los actos destinados única y exclusivamente a obtener presencia en el electorado, sean realizados fuera de la temporalidad estrictamente acotada por los tiempos marcados en la legislación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JL/MOR/016/2003 Y SU
ACUMULADO JGE/QPMP/CG/043/2003**

Se destaca que si bien no se puede constreñir la actividad de los partidos políticos a la duración de la campaña electoral, por lo que no es dable pretender sancionar cualquier promoción institucional de carácter interno, como lo es la promoción de los candidatos que aspiran a ser postulados por un partido político, lo cierto es que tales actos no serán objeto de sanción mientras los ciudadanos motivo de la propaganda no se ostenten como candidatos de un partido político determinado a un puesto de elección popular ni soliciten el voto para acceder al mismo.

Tomando en consideración que los partidos políticos desarrollan actividades políticas inherentes a su naturaleza, que no solamente se dan durante las campañas electorales, pues si bien los institutos políticos, como organizaciones de ciudadanos, tienen como finalidad hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e ideas que postulan, no menos cierto es que para la consecución de tal objetivo, deben realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en la elección respectiva para cumplir con los fines previstos en la Constitución Federal.

Lo antes razonado de manera alguna pretende limitar los derechos de los partidos políticos o de los ciudadanos integrantes de los mismos, sino que tiene como fin reiterar la prohibición legal que existe de realizar actos de campaña electoral fuera de los plazos establecidos por el código electoral federal y acotar las actividades que realizan los ciudadanos, que habiendo sido designados por su partido para contender en las elecciones populares respectivas, no han obtenido registro formal de dicha candidatura ante la autoridad electoral competente.

A fin de determinar si los partidos políticos y sus militantes o simpatizantes han realizado actos de selección interna de candidatos, o bien, actos anticipados de campaña, es menester tener presente lo siguiente:

a) La fecha en que se realizaron los hechos denunciados y verificar si se llevaron a cabo antes de la fecha en que se realizó la selección de candidatos o con posterioridad a ésta.

b) Analizar el contenido de la propaganda denunciada para determinar si se hace referencia al ciudadano de que se trate con la calidad de candidato, si invita a la ciudadanía a votar a su favor en las elecciones federales, o bien, se constriñe a

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JL/MOR/016/2003 Y SU
ACUMULADO JGE/QPMP/CG/043/2003**

buscar el voto en la contienda interna de selección de candidatos, porque invita a sufragar en su favor en una fecha distinta, obviamente anterior, a la celebración de la jornada electoral.

c) Verificar si el ciudadano que se estaba promocionando como candidato de un determinado partido político, para ocupar un cargo de elección popular, fue registrado como tal ante el Instituto Federal Electoral.

Este dato es relevante en atención a que puede suceder que un ciudadano que se haya promocionado como “candidato” de un partido político para determinado cargo público, no sea registrado como tal ante la autoridad electoral, lo que podría suponer que esa propaganda se realizó dentro de un proceso interno de selección de candidato llevado a cabo por un instituto político y que, finalmente, esa persona no resultó seleccionada, por lo que la propaganda que hubiere emitido no tiene efecto alguno en el electorado, ya que su promoción carecería de trascendencia ante la ciudadanía, porque su nombre no aparecerá en las boletas electorales.

Sentado lo anterior se procederá a examinar los elementos que obran en el expediente:

1. El contenido del oficio número 0306/03 V.E., remitido por el Vocal Ejecutivo de la 12 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Jalisco es del tenor siguiente:

“En atención a su oficio número SJGE/689/2003, derivado del expediente número JGE/QPMP/CG/043/2003, fechado el 25 de junio del año en curso, donde se me requiere informar sobre hechos constitutivos de una queja presentada por el C. Ricardo Raphael de la Madrid, en su carácter de representante propietario del Partido México Posible ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral en contra del Partido Acción Nacional, me permito hacer de su conocimiento, que siendo el punto número tres de los hechos reclamados por el quejoso, el que se refiere al distrito 12 de este estado de Jalisco, no son del todo correctos, ya que en las fechas que se asientan, efectivamente se realizaron eventos públicos, donde intervino el entonces precandidato a Presidente Municipal de Guadalajara, el C. Emilio González Márquez, desconociendo si haya participado el supuesto

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JL/MOR/016/2003 Y SU
ACUMULADO JGE/QPMP/CG/043/2003**

precandidato Fernando Márquez del Partido Acción Nacional en otro distrito, ya que en el nuestro fue designado el ciudadano Sergio Vázquez García.

Por otra parte, y entrando a la materia de nuestra competencia, quiero expresar que el representante propietario del Partido México Posible ante el organismo federal que represento, si formuló de manera verbal una observación en el sentido de que la barda número dos, de los lugares de uso común sorteados por el Consejo Distrital, correspondiente a la sección 0797, de nuestro distrito (Sistema DIF número 9), la cual se encuentra ubicada en la calle San Salvador, entre Belice y Cruz del Sur, fue pintada con fondo azul y el logotipo de Acción Nacional, lo cual motivo nuestra intervención, para que conjuntamente con los representantes de los institutos políticos involucrados, se le diera solución al planteamiento presentado, lo cual, así ocurrió.

Sin otro particular que informar, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial y afectuoso saludo.”

Del oficio en cita se desprende que en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, se realizaron eventos públicos en los que intervino el precandidato a Presidente Municipal de Guadalajara, Emilio González Márquez, postulado por el Partido Acción Nacional, así como que la autoridad electoral distrital desconoce la participación de Fernando Márquez, supuesto candidato a diputado federal por el 12 distrito electoral en el estado de Jalisco, ya que la persona designada por el Partido Acción Nacional para contender por el cargo de diputado federal por el 12 distrito electoral fue Sergio Vázquez García.

Por lo que respecta a la propaganda electoral denunciada, colocada en el 12 distrito electoral del estado de Jalisco, la autoridad electoral distrital señala que en la barda número dos, de los lugares de uso común sorteados por el Consejo Distrital, la cual se encuentra ubicada en la calle San Salvador, entre Belice y Cruz del Sur, fue pintada con fondo azul y el logotipo de Acción Nacional, lo cual motivo una queja verbal por parte del Partido México Posible y la intervención de dicha autoridad, por lo que dicha barda fue borrada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JL/MOR/016/2003 Y SU
ACUMULADO JGE/QPMP/CG/043/2003**

Es de señalarse que los candidatos registrados por el Partido Acción Nacional como aspirantes al cargo de diputado federal por el 12 distrito electoral en el estado de Jalisco, fueron Sergio Vasquez García, como propietario, y Gerardo de Jesús Aguilar Flores, como suplente, sin que exista registro en alguno de los demás distritos del estado de Jalisco a nombre de Fernando Márquez, como se desprende del acuerdo del dieciocho de abril de dos mil tres, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral

Derivado de lo anterior esta autoridad considera que no cuenta con elementos suficientes para tener por acreditada la intervención de algún candidato a diputado federal postulado por el Partido Acción Nacional en el estado de Jalisco, en los supuestos eventos realizados, toda vez que el nombre del presunto candidato a diputado federal denunciado, Fernando Márquez, no corresponde con ninguno de los ciudadanos registrados por el partido denunciado para ocupar el cargo de diputado federal en el 12 distrito u otro diverso distrito electoral en el estado de Jalisco.

De ahí que las quejas analizadas resulten inatendibles en este aspecto.

2. El contenido del acta circunstanciada de fecha catorce de febrero de dos mil tres, levantada por el Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Morelos es el siguiente:

“ACTA CIRCUNSTANCIA.

LEVANTADA CON EL MOTIVO DE LA VERIFICACIÓN DE LA PROPAGANDA ELECTORAL, DEL CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, JOSÉ SIGONA TORRES, EN DIFERENTES PUNTOS DE LA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS, IMPUGNADA MEDIANTE UNA QUEJA POR EL PARTIDO MÉXICO POSIBLE.

EN LA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA CATORCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL TRES, EN EL DOMICILIO QUE OCUPA LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA, DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MORELOS, UBICADA EN AVENIDA ÁLVARO OBREGÓN NÚMERO QUINIENTOS DIECISIETE, COLONIA CAROLINA, SE

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JL/MOR/016/2003 Y SU
ACUMULADO JGE/QPMP/CG/043/2003**

INICIÓ UN RECORRIDO POR PARTE DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO LOCAL, LA C. JUDITH A. MENESES SÁNCHEZ, EN DIFERENTES PUNTOS DE LA CIUDAD, A FIN DE VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LA PROPAGANDA ELECTORAL DEL CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL PRIMER DISTRITO, JOSÉ SIGONA TORRES, DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DE CONFORMIDAD A LA QUEJA PRESENTADA CON FECHA 13 DE FEBRERO DEL 2003, POR LA C. CRISTINA MARTÍN ARRIETA, PRESIDENTA ESTATAL DEL PARTIDO MÉXICO POSIBLE, CON LA PRESENCIA DEL C. CARLOS MANUEL RODRÍGUEZ MORALES, PRESIDENTE DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MORELOS.-----

A FIN DE LLEVAR A CABO LA INVESTIGACIÓN, CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO MÉXICO POSIBLE, SE INICIÓ EL RECORRIDO A LOS SIGUIENTES LUGARES: AVENIDA SAN DIEGO, BAJO EL PUENTE DEL FERROCARRIL; AVENIDA DIANA, BAJO EL PUENTE DEL LIBRAMIENTO; AVENIDA PLAN DE AYALA EN EL PUNETE DEL LIBRAMIENTO ; EN EL PUENTE DE AYUNTAMIENTO 2000, UN RECORRIDO A LO LARGO DE LAS AVENIDAS PLAN DE AYALA, ALTA TENSIÓN Y DOMINGO DIEZ, EJÉRCITO NACIONAL, A FIN DE CONSTATAR LA COLOCACIÓN DE ESTA PROPAGANDA Y TOMAR FOTOS.-----

SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIECINUEVE HORAS CON QUINCE MINUTOS, SE CONCLUYÓ EL RECORRIDO.-----

EN RAZÓN DE LO ANTERIOR Y NO EXISTIÉNDO MÁS ASUNTOS QUE HACER CONSTAR, SE CIERRA LA PRESENTE ACTA, SIENDO LAS DIECISIETE HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA, MISMA QUE CONSTA EN DOS FOJAS ÚTILES, CON UN ANEXO DE CUATRO FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO LOCAL Y LA SECRETARIA DEL MISMO, PARA CONSTANCIA LEGAL.”-----

En el acta antes transcrita, misma que fue realizada con fecha catorce de febrero del año en curso, se tomaron ocho fotografías en las que se hace constar que existe propaganda electoral a favor de José Sigona Torres pintada bajo el puente

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JL/MOR/016/2003 Y SU
ACUMULADO JGE/QPMP/CG/043/2003**

del ferrocarril, ubicado en Avenida San Diego en ambos lados del puente; gallardetes con propaganda electoral a favor del mismo candidato, colocados en diferentes postes ubicados en las Avenidas Diana y Plan de Ayala, así como en las calles Ejército Nacional, Alta Tensión y Domingo Diez, Zaragoza y en Ayuntamiento 2000.

En cuatro de las ocho fotografías que acompaña el Vocal Ejecutivo al acta circunstanciada que se estudia, se aprecian gallardetes colocados en diferentes postes con el siguiente contenido: fotografía del candidato, el logotipo del Partido Acción Nacional, las leyendas "PEPE SIGONA", "DIPUTADO FEDERAL", "Juntos Hacemos el Cambio".

En otra de las fotografías se aprecia una barda pintada con propaganda electoral, con las siguientes leyendas: "PEPE SIGONA" "DIPUTADO FEDERAL" y el logotipo del Partido Acción Nacional.

En las últimas tres fotografías se observan gallardetes colocados en diferentes postes, sin que se pueda determinar claramente su contenido, sin embargo se alcanza a apreciar la fotografía del candidato y el logotipo del Partido Acción Nacional.

De las diez fotografías que acompañó el denunciante a su escrito de queja, relativas a la propaganda electoral a favor de José Sigona Torres, en seis de ellas se aprecian diferentes bardas pintadas con propaganda electoral de las que se desprende el siguiente contenido: las leyendas "Pepe Sigona", "Diputado Federal", "Juntos Hacemos el Cambio" y el logotipo del Partido Acción Nacional.

En otras tres se aprecian gallardetes colocados en diferentes postes, de los que se desprende el siguiente contenido: fotografía del candidato, el logotipo del Partido Acción Nacional, las leyendas "Pepe Sigona", "Diputado Federal", "Juntos Hacemos el Cambio".

En la última se aprecia una lona, colocada entre dos postes, de la que se desprende el siguiente contenido: fotografía del candidato, las leyendas "Sumate al equipo, Juntos ganamos" "PEPE SIGONA para Diputado Federal", "LUCILA OCHOA, SUPLENTE", y el logotipo del Partido Acción Nacional.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JL/MOR/016/2003 Y SU
ACUMULADO JGE/QPMP/CG/043/2003**

En el acta circunstanciada de fecha veintidós de agosto de dos mil tres, remitida por el Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Morelos, se hace constar que a la fecha de su elaboración no existe propaganda electoral de Pepe Sigona en los lugares señalados por el quejoso, sin embargo, se tiene por acreditada su existencia de acuerdo con el contenido del acta circunstanciada de fecha catorce de febrero del año en curso, levantada por Carlos Manuel Rodríguez Morales, Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Morelos, misma que ha sido reproducida en el segundo párrafo del presente numeral.

Cabe precisar que José Sigona Torres fue registrado por el Partido Acción Nacional como candidato propietario a diputado federal por el 01 distrito electoral en el estado de Morelos, como se desprende del acuerdo del dieciocho de abril de dos mil tres, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Derivado de lo anterior, esta autoridad tiene por acreditada la existencia, colocación, ubicación y contenido de la propaganda electoral a favor de José Sigona Torres, de la cual se dio fe de su existencia el día catorce de febrero de dos mil tres, esto es, antes de que la referida persona obtuviera su registro como candidato a diputado federal en el 01 distrito electoral en Morelos, postulado por el Partido Acción Nacional.

3. El acta circunstanciada de fecha dieciocho de agosto del año en curso, levantada por el Vocal Ejecutivo de la 09 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, versa sobre lo siguiente:

“ACTA: 025/CIRCUNSTANCIADA/08-2003.

ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA PARA HACER CONSTAR HECHOS RELACIONADOS CON EL EXPEDIENTE JGE/QPMP/CG/043/2003.

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS DIECIOCHO HORAS DEL DÍA 18 DE AGOSTO DE DOS MIL TRES, EN EL DOMICILIO DE LA JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN EL 09 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL UBICADO EN LA CALLE DE CECILIO RÓBELO NÚMERO QUINIENTOS VEINTISIETE, COLONIA JARDÍN BALBUENA, CÓDIGO POSTAL QUINCE MIL NOVECIENTOS, DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA, EL LICENCIADO PEDRO SALVADOR TOXCANO ,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JL/MOR/016/2003 Y SU
ACUMULADO JGE/QPMP/CG/043/2003**

VOCAL EJECUTIVO DE LA NUEVE JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN EL DISTRITO FEDERAL, HACE CONSTAR LOS SIGUIENTES.-----

HECHOS.

QUE EN CUMPLIMIENTO DE LO INSTRUIDO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL OFICIO SJGE-690/2003, CONTANDO CON LA ASISTENCIA DE MAURICIO GARCÍA PAZ, VOCAL DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL Y MÁXIMINO MORALES QUINTANAR, VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, CON LA FINALIDAD DE UBICAR LOS DOMICILIOS SEÑALADOS POR EL QUEJOSO EN SU ESCRITO DE DENUNCIA, EN EL NUMERAL 1.4 DE HECHOS, SIENDO ESTOS “CANCELERÍA Y ALUMINIO” Y “CANCELERIA Y CIRCUITO INTERIOR” DE LA COLONIA 20 DE NOVIEMBRE, LLEGANDO A LA CONCLUSIÓN DE QUE LA CALLE DE CANCELERÍA NO EXISTE FÍSICAMENTE EN LA CITADA COLONIA, MENOS AÚN SE ENCUENTRA RESGISTRADA EN EL PLANO URBANO SECCIONAL QUE UTILIZAN PARA LOS TRABAJOS PROPIOS DEL INSTITUTO LAS VOCALÍAS DE ORGANIZACIÓN Y DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES.-

POR OTRO LADO, RESPECTO A LO SEÑALADO POR EL DENUNCIANTE DE QUE EN “LAS COLONIAS 20 DE NOVIEMBRE, AMPLIACIÓN 20 DE NOVIEMBRE, JARDÍN BALBUENA, JANITZIO, MERCED BALBUENA, AVIACIÓN CIVIL, LORENZO BOTURINI, AZTECA, MAGDALENA MIXHUCA, ALVARO OBREGÓN Y SEVILLA, ENTRE OTRAS SE PUEDE VERIFICAR LA EXISTENCIA DE PROPAGANDA DE “PRECAMPAÑA”, ES CLARO QUE A LA FECHA DE LEVANTAMIENTO DE LA PRESENTE ACTA, TODO TIPO DE PROPAGANDA POLÍTICA DE LOS PARTIDOS Y SUS CANDIDATOS, HA SIDO RETIRADA O BORRADA, YA SEA POR EL GOBIERNO DE LA CIUDAD O POR LA AUTORIDAD DELEGACIONAL, SEGÚN SE PUEDE OBSERVAR POR ESTOS LUGARES.-----

SIN MÁS ASUNTO QUE CONSIGNAR, SE CIERRA LA PRESENTE ACTA QUE CONSTA DE DOS FOJAS ÚTILES,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JL/MOR/016/2003 Y SU
ACUMULADO JGE/QPMP/CG/043/2003**

*FIRMANDO AL CALCE Y AL MARGEN LOS QUE EN ELLA
INTERVINIERON.*-----

De lo anterior se puede concluir que existe un error de ubicación de los lugares señalados por el quejoso, en los que supuestamente existía propaganda electoral del Partido Acción Nacional, que de acuerdo a su dicho, se encontraba en los cruceros de las calles Cancelaría y Aluminio, y Cancelaría y Circuito Interior, toda vez que con base en lo manifestado por la autoridad electoral distrital, la calle de Cancelaría no existe; no obstante, el quejoso acompañó a su escrito de queja cuatro fotografías en las que se aprecian bardas pintadas con propaganda electoral a favor de Nancy González Gómez que presuntamente se ubicaban en los lugares antes referidos, por lo que se puede inferir que el quejoso se equivocó al momento de indicar los lugares de ubicación donde se encontraban dichas bardas.

Abundando sobre lo anterior, se tiene que aunque el quejoso se hubiera equivocado al momento de indicar la ubicación de las bardas, de las fotografías que acompañó a su escrito de queja se presume que dichas bardas fueron pintadas con anterioridad a la fecha de presentación de la denuncia, esto es, antes del día tres de abril del año en curso, dentro del perímetro comprendido en el noveno distrito electoral del Distrito Federal, dado que de ellas se desprende el siguiente contenido: las leyendas: "Quítale el freno al cambio", "NANCY GONZÁLEZ GÓMEZ", "¡POR LA VOZ DE LAS MUJERES EN EL CONGRESO!", el logotipo del Partido Acción Nacional, "DIPUTADA FEDERAL 9º DISTRITO", por lo que esta autoridad considera que aunque exista un error por parte del quejoso al momento de señalar la ubicación de las bardas que contenían las pintas, demuestra su existencia al acompañar fotografías de las mismas.

Igualmente, el quejoso acompañó a su denuncia presentada el tres de abril de dos mil tres, un cartel de propaganda a favor de Nancy González Gómez, del que se desprende el siguiente contenido: la leyenda "Juntos hacemos el cambio", el logotipo del Partido Acción Nacional, la fotografía de la candidata, **al lado derecho de la fotografía con letras muy pequeñas la palabra "PRECANDIDATA"**, "NANCY GONZÁLEZ GÓMEZ", "DIPUTADA FEDERAL 9º DISTRITO".

Asimismo, se desprende del acta de mérito que al momento de elaborarse, dieciocho de agosto del presente año, no existe ningún tipo de propaganda electoral en las colonias 20 de Noviembre, Ampliación 20 de Noviembre, Jardín

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JL/MOR/016/2003 Y SU
ACUMULADO JGE/QPMP/CG/043/2003**

Balbuena, Janitzio, Merced Balbuena, Aviación Civil, Lorenzo Boturini, Azteca, Magdalena Mixhuca, Álvaro obregón y Sevilla, lugares señalados por el quejoso. Lo que resulta explicable en tanto que a esa fecha ya se había celebrado la jornada electoral del seis de julio de dos mil tres, razón por la que la propaganda ya había sido retirada o destruida.

Con base en lo considerado, esta autoridad tiene por demostrada la existencia, colocación y contenido de la propaganda denunciada en la que se promocionó a Nancy González Gómez.

Es de señalarse que María Nancy González Gómez fue registrada por el Partido Acción Nacional como candidata propietaria a diputado federal por el 09 distrito electoral en el Distrito Federal, como se desprende del acuerdo del dieciocho de abril de dos mil tres, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

4. El Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, remitió la siguiente acta circunstanciada:

***“ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA VERIFICACIÓN DE LA
EXISTENCIA DE LA PROPAGANDA A QUE ALUDE EL
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MÉXICO
POSIBLE ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL.***

EN LA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ, SIENDO LAS TRECE HORAS DEL DÍA DIECIOCHO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRES, EL SUSCRITO LICENCIADO HÉCTOR ARANGO ORTIZ, VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA DISTRITAL 08 DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN CUMPLIMIENTO AL OFICIO NÚMERO SJGE-688/2003 DEL SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, LIC. FRENANDO ZERTUCHE MUÑOZ, INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE RECIBIR VÍA FAX, EL ESCRITO QUE EN OCHO FOJAS PRESENTÓ ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MÉXICO POSIBLE, ME TRASLADÉ A LOS LUGARES INDICADOS EN EL ESCRITO DE REFERENCIA Y HAGO CONSTAR: -----

1.- QUE EN EL DOMICILIO AL QUE HACE REFERENCIA EL QUEJOSO EN EL PUNTO NÚMERO 2 DE HECHOS Y QUE

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JL/MOR/016/2003 Y SU
ACUMULADO JGE/QPMP/CG/043/2003**

CORRESPONDE A LA CASA MARCADA CON EL NÚMERO 402-A (CUATROCIENTOS DOS LETRA "A" DE LA CALZADA DE LA REPÚBLICA BARRIO DE JALATLACO, LUGAR EN EL QUE FUNCIONÓ LA "CASA DE CAMPAÑA" DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DURANTE EL PROCESO QUE CONCLUYE, YA NO EXISTE NINGUNA BARDA PINTADA CON LA PROPAGANDA DEL PARTIDO POLÍTICO ACCIÓN NACIONAL QUE ALUDA A ALGUN CANDIDATO, ÚNICAMENTE EXISTE SOBRE LA AZOTEA DE ESA CASA, UN ESPECTACULAR CON LA FOTOGRAFÍA DE LA C. MA. DE LOS ÁNGELES ABAD SANTIBÁÑEZ Y EL LOGOTIPO DE ACCIÓN NACIONAL. SE ENVÍAN 2 (DOS) FOTOGRAFÍAS QUE SE TOMARON A DICHO INMUEBLE, QUE POR CIERTO EN UNA DE ELLAS SE NOTA LA CERCANÍA AL MÓDULO DE ATENCIÓN CIUDADANA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE NUESTRA JUNTA DISTRITAL.-----

2.- QUE HACIÉNDOME ACOMPAÑAR POR EL VOCAL DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL DE NUESTRA JUNTA DISTRITAL 08, EL INGENIERO RAMÓN QUIROZ LÓPEZ, RECORRIMOS EN TODA SU EXTENSIÓN LA CALLE DE "SÍMBOLOS PATRIOS", PONIENDO ESPECIAL ATENCIÓN EN EL TRAMO QUE LE CORRESPONDE A LA COLONIA MIGUEL ALEMAN Y POR NINGÚN LUGAR DE DICHA CALLE, EXISTE PROPAGANDA DEL PARTIDO POLÍTICO ACCIÓN NACIONAL, EXISTIENDO SIN EMBARGO, PROPAGANDA PINTADA QUE ALUDE A OTROS PARTIDOS POLÍTICOS.-----

CON LO QUE SE DIERON POR CONCLUIDAS ESTAS DILIGENCIAS, LEVANTÁNDOSE ESTA ACTA LA QUE, PREVIA SU LECTURA, FUE FIRMADA POR LOS QUE EN ELLA INTEVINIERON. DAMOS FE."-----

Acompañando dos fotografías en donde se aprecia propaganda electoral del Partido Acción Nacional.

Del acta circunstanciada transcrita anteriormente se desprende que existe un espectacular sobre la azotea de la casa marcada con el número 402-A, de la calzada República, Barrio de Jalatlaco, en el estado de Oaxaca, misma que funcionó como casa de campaña del Partido Acción Nacional durante el proceso

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JL/MOR/016/2003 Y SU
ACUMULADO JGE/QPMP/CG/043/2003**

electoral federal, que contiene propaganda electoral a favor de María de los Ángeles Abad Santibáñez.

De las dos fotografías que acompaña la autoridad electoral distrital como anexo del acta en estudio, se aprecia el siguiente contenido: fotografía de la candidata, las leyendas: "María de los Ángeles Abad Santibáñez", "¡QUITALE EL FRENO AL CAMBIO!", "¡Busca tu dignidad, que nadie decida por tí!", y el emblema del Partido Acción Nacional.

Asimismo, se hace constar que al momento de elaboración de la citada acta, dieciocho de agosto de dos mil tres, en la calle de Símbolos Patrios, en el tramo que corresponde a la colonia Miguel Alemán no existe propaganda del Partido Acción Nacional.

No omite señalarse que María de los Ángeles Abad Santibáñez fue registrada por el Partido Acción Nacional como candidata propietaria a diputada federal por el 08 distrito electoral en el estado de Oaxaca, como se desprende del acuerdo del dieciocho de abril de dos mil tres, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, no existen elementos suficientes, que denominaremos "directos" de prueba, que permitan atribuir concretamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se colocó el espectacular en comento; sin embargo es evidente que no se pueden apreciar los hechos tal y como acontecieron, porque eso es imposible desde el punto de vista lógico temporal, en tanto que se trata de acontecimientos agotados en el tiempo.

Consecuentemente, los elementos que sirven a esta autoridad para emitir su determinación, son la fecha de presentación de la denuncia, tres de abril de dos mil tres, y que en el contenido de la misma se hace referencia a María de los Ángeles Abad Santibáñez, quien como ya se mencionó, posteriormente fue registrada por el Partido Acción Nacional para ocupar el cargo de diputada federal por el 09 distrito electoral en el estado de Oaxaca.

Derivado de las manifestaciones realizadas por el quejoso y de las constancias que obran en el expediente de cuenta, esta autoridad tiene por acreditada que la propaganda electoral alusiva a la candidata a diputada federal por el 12 distrito electoral en el estado de Jalisco, postulada por el Partido Acción Nacional, fue

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JL/MOR/016/2003 Y SU
ACUMULADO JGE/QPMP/CG/043/2003**

colocada con anterioridad a la fecha de presentación de la denuncia, tres de abril de dos mil tres, así como su ubicación y contenido.

5. Mediante oficio número SJGE/638/2003, de fecha treinta y uno de julio de dos mil tres, notificado el día seis de agosto del mismo año, se le solicitó al Partido Acción Nacional que precisara la siguiente información: 1) El procedimiento que llevó a cabo para la selección de los candidatos a diputados federales por los distritos electorales 01 en Morelos, 08 en Oaxaca, 12 en Jalisco y 09 en el Distrito Federal; 2) Las fechas en que se realizó la selección interna de candidatos a diputados federales en los distritos antes mencionados; 3) El nombre de los aspirantes que participaron para ocupar dichas candidaturas, y 4) El nombre de las personas que resultaron electas.

Sin embargo, el Partido Acción Nacional no proporcionó la información requerida mediante el oficio descrito en el párrafo anterior.

Esta autoridad invoca como un hecho notorio que en el expediente número JGE/QCAPT/JD05/CHIH/072/2003, que se encuentra en las oficinas de la Dirección Jurídica de este Instituto y que se tiene a la vista, está agregado el escrito de fecha quince de julio de dos mil tres, presentado ante la Secretaría Ejecutiva de esta Instituto en esa misma fecha, signado por Rogelio Carbajal Tejada, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional, en el que obran datos relacionados con la información solicitada, mismos que son del tenor siguiente:

*“...Corresponde a las Convenciones Distritales elegir candidatos a **Diputados Federales y Locales de mayoría relativa**, o su equivalente en la legislación en vigor, y a las Convenciones Municipales elegir candidatos a cargos de gobierno municipal. La elección de regidores y síndicos se realizará en las modalidades que señale la legislación local en vigor y en los términos del Reglamento.*

Las Convenciones Distritales y Municipales también elegirán propuestas de precandidatos a Diputados Federales y Locales de representación proporcional, para lo que se sujetarán a lo dispuesto por el artículo 42 de estos Estatutos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JL/MOR/016/2003 Y SU
ACUMULADO JGE/QPMP/CG/043/2003**

La elección de estos candidatos y precandidatos deberá hacerse con la aprobación de la mayoría absoluta de los votos computables al momento de la votación y mediante el número de rondas de votación que sean necesarias. No se considerarán como computables los votos nulos y las abstenciones.”

Se llevó a cabo también observando el Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, “**Artículo 30.** El Comité Directivo Estatal deberá sesionar cuando menos una vez al mes, y además de las atribuciones que enumera el artículo 85 de los Estatutos Generales, deberá:...i) Convocar oportunamente a la Asamblea y Convención Estatal, a las Convenciones Distritales, a los procesos de elección de candidatos a Gobernador y a Senadores y vigilar que se convoquen las Asambleas y Convenciones Municipales.”

Se hizo observando el Reglamento de Precampañas del Partido Acción Nacional, que en lo conducente contempla: “**Artículo 3.** El proceso interno del Partido Acción Nacional para elegir candidatos a puestos de elección, se denomina precampaña y consta de dos etapas:

a. La primera comienza con una declaratoria de inicio de precampaña y concluye con la emisión de la convocatoria a la elección de candidatos.

b. La segunda comprende desde la emisión de la convocatoria hasta la elección del candidato.

Artículo 4.

La declaratoria a que se refiere el inciso a) del artículo anterior, será hecha por el Comité Ejecutivo Nacional si se trata de un proceso electoral federal, o por el Comité Directivo Estatal cuando se trate de un proceso local, sujeto a la ratificación del CEN, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a. La declaratoria se hará en sesión del Comité correspondiente convocada para tal efecto, a petición del presidente de dicho órgano o de una cuarta parte de sus miembros.

b. Si en dicha sesión el Comité, por mayoría de los miembros presentes, considera que no debe declararse el inicio de las precampañas, sólo podrá ponerse a consideración el asunto nuevamente después de que transcurran al menos dos meses.

c. Si un Comité Estatal se negara en dos ocasiones a declarar el inicio de la precampaña, los promoventes podrán recurrir al Comité Ejecutivo Nacional para que resuelva.

CAPÍTULO III

De los precandidatos

Artículo 5.

Quienes deseen participar en la primera etapa de la precampaña, y ser considerados como aspirantes, podrán inscribirse a partir de la declaratoria de inicio correspondiente y para ello bastará el solo anuncio por escrito ante el Comité competente.

Para ser precandidato se requiere registrarse ante el Comité competente, en los términos de la convocatoria respectiva y cumplir con los requisitos que la misma señale. No es necesario acreditar la calidad de aspirante para registrarse como precandidato.

Los aspirantes y precandidatos tendrán los mismos derechos y obligaciones establecidas en este reglamento, y en las demás disposiciones normativas del partido que sean aplicables.

Nadie podrá realizar precampaña antes de la declaratoria de inicio ni antes de registrarse como precandidato.

Para que pueda registrarse como aspirante o precandidato a un cargo en el ayuntamiento o a diputado local de mayoría, quien no sea miembro activo de Acción Nacional, deberá contar con la aceptación del Comité Estatal o del Comité Ejecutivo Nacional para el resto de las candidaturas.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JL/MOR/016/2003 Y SU
ACUMULADO JGE/QPMP/CG/043/2003**

Es importante agregar que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió declaratoria de inicio de Precampaña para Diputados al Congreso de la Unión, en fecha 04 de octubre de 2002,... la fecha de registro de aspirantes o precandidatos del 23 de enero al 03 de febrero de 2003.

b) La fecha que se llevó a cabo la selección interna de los candidatos y nombres de los seleccionados.

La convención interna distrital del Partido en la que resultaron seleccionados los candidatos o fórmula de candidatos a Diputados Federales, ... lo fue el día 23 de febrero de 2003.

Cabe agregar que independientemente de que, en la elección interna de que se trate, haya sólo una fórmula o planilla, según sea el caso, el Partido Acción Nacional debe cumplir con los procedimientos establecidos en sus Estatutos Generales y Reglamentos, sin que se pueda evadir dicha responsabilidad, resultando inexacta la afirmación en el sentido de que no debe llevar a cabo el procedimiento de selección conforme a los ordenamientos internos cuando se presente el caso de una sola fórmula de aspirantes a Diputados Federales,..”.

De la información antes referida se desprende:

1. Que el procedimiento que el Partido Acción Nacional siguió para la postulación de candidatos a diputados federales fue mediante la emisión de la convocatoria respectiva, con lo que se dio inicio al periodo de precampaña el día 4 de octubre de 2002.
2. El registro de aspirantes fue del 23 de enero al 3 de febrero de 2003.
3. La fecha en que se llevó a cabo la selección de candidatos fue el 23 de febrero de 2003.

Las pruebas antes reseñadas, mismas que son valoradas por esta autoridad en términos de lo dispuesto por los artículos 21, párrafo 1, 27, párrafo 1, incisos a) y c), 28, párrafo 1, inciso a), y 31, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JL/MOR/016/2003 Y SU
ACUMULADO JGE/QPMP/CG/043/2003**

los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sirven de base para acreditar que los hechos denunciados por el quejoso no se puedan referir a actos internos del partido denunciado realizados con el fin de seleccionar a sus candidatos a diputados federales, ni que la propaganda colocada en los distritos electorales 01, 08 y 09, de los estados de Morelos, Oaxaca y el Distrito Federal, respectivamente, se refiriera a una contienda interna de selección de candidatos del Partido Acción Nacional, ya que para la fecha de presentación de la denuncia que se estudia, tres de abril de dos mil tres, el Partido Acción Nacional había determinado las personas que serían postuladas como candidatos a diputados federales por los distritos electorales 01 de Morelos, 08 de Oaxaca y 09 del Distrito Federal, ya que la misma fue llevada a cabo por el partido denunciado el día veintitrés de febrero del dos mil tres.

Abundando sobre lo anterior, en el caso específico de la propaganda denunciada que se refiere a Nancy González Gómez, aún y cuando en el cartel que se describió en el párrafo identificado con el numeral 2, en letras muy pequeñas estaba impresa la palabra "precandidata", lo cierto es que no se indicaba la fecha en que se realizaría la selección interna de candidatos, por lo que, a la fecha de presentación de la denuncia que nos ocupa ya había sido seleccionada por el Partido Acción Nacional como candidata a diputada federal por el 09 distrito electoral en el Distrito Federal, selección que fue realizada el día veintitrés de febrero de dos mil tres, tal y como fue señalado anteriormente, además de que en las bardas que fueron pintadas con propaganda electoral a su favor tampoco se hizo especificación alguna de que fuera precandidata, ni la fecha de selección interna del partido denunciado, por lo que no puede ser considerada como propaganda electoral derivada de un proceso de selección interna.

Así las cosas, queda plenamente acreditada la existencia, colocación y contenido de propaganda electoral a favor de José Sigona Torres, María de los Ángeles Abad Santibáñez y María Nancy González Gómez, candidatos del Partido Acción Nacional postulados para ocupar el cargo de diputados federales por los distritos 01, 08 y 09 de los estados de Morelos, Oaxaca y el Distrito Federal, respectivamente, ello con anterioridad a la aprobación de su registro como candidatos emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, cuya sesión se celebró el dieciocho de abril de dos mil tres, lo que violenta lo dispuesto por el artículo 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JL/MOR/016/2003 Y SU
ACUMULADO JGE/QPMP/CG/043/2003**

Electorales, en tanto que al día siguiente, esto es, el diecinueve de abril del año en curso, iniciarían las campañas electorales, y los actos de propaganda se realizaron antes de esa fecha.

Por lo que podemos concluir que la propaganda controvertida en la presente queja efectivamente confundió y desorientó a la ciudadanía que no forma parte de las bases, militantes o simpatizantes del partido denunciado, la cual no tiene conocimiento de los procesos internos para la selección de candidatos establecidos en los estatutos del partido denunciado.

En efecto, los actos realizados durante las **campañas electorales**, tienen como finalidad, entre otras, **presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas**, en este caso, José Sigona Torres, María de los Ángeles Abad Santibáñez y María Nancy González Gómez, no eran aún un candidatos registrados ante esta autoridad electoral, en virtud de que los términos para la realización de dicho registro, así como la autorización para el inicio de las campañas todavía no habían llegado; sin embargo, su propaganda electoral materialmente los estaba presentando ante la ciudadanía como candidatos a diputados federales por los distritos 01 de Morelos, 08 de Oaxaca y 09 del Distrito Federal, hechos que contravienen de manera evidente lo establecido por el artículo 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece:

“ARTÍCULO 190

1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.”

El hecho de que se realicen actos **anticipados de campaña** deja en condición de desigualdad a los demás contendientes por el mismo cargo público, pues resulta evidente que aquel partido que inicia prematuramente la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y la decisión de los electores, lo que no sucedería si todos los partidos políticos comenzaran sus campañas electorales en fechas iguales.

El principio de equidad que rige a la materia electoral permite garantizar a los partidos políticos encontrarse en igualdad de circunstancias para poder difundir su

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JL/MOR/016/2003 Y SU
ACUMULADO JGE/QPMP/CG/043/2003**

plataforma política entre la ciudadanía y el hecho de que en la propaganda los posibles candidatos a puestos de elección popular de los partidos políticos no se indique que son **precandidatos, ni la fecha de la elección interna**, confunde al electorado y deja en situación de desventaja a los demás partidos políticos y sus posibles candidatos.

Los actos de selección interna de los candidatos que pretendan buscar la postulación por parte de un partido político, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, a través de medios convencionales de publicidad, cuyo resultado se traduce en la elección del candidato idóneo para ser postulado por el instituto político, pero con la condicionante que dicha propaganda sea clara y precise que se trate de una selección interna de candidatos y señale la fecha en que se efectuará la misma, lo cual no aconteció en la especie.

En consecuencia, ha quedado evidenciado que el Partido Acción Nacional contravino lo dispuesto por el artículo 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con base en todo lo antes razonado, esta autoridad concluye que no se acreditó la supuesta intervención de algún candidato del Partido Acción Nacional en el acto proselitista realizado en el 12 distrito electoral del estado de Jalisco, por tanto las quejas en examen resultan inatendibles a este respecto. Estimándose fundadas las quejas en relación con los actos desplegados por el Partido Acción Nacional en los distritos electorales 01 en Morelos, 08 en Oaxaca y 09 en el Distrito Federal.

Por tanto se declaran parcialmente fundadas las quejas analizadas.

9.- Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad del partido denunciado, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Para tal efecto, es menester tener presente lo siguiente:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JL/MOR/016/2003 Y SU
ACUMULADO JGE/QPMP/CG/043/2003**

RAP-018/2003, reiteró que los principios desarrollados por el derecho penal son aplicables, *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador.

Una de las principales diferencias entre el derecho penal y el derecho administrativo sancionador, consiste que en el primero sólo se protegen los bienes jurídicos considerados de mayor entidad y se rige conforme al principio de intervención mínima, por lo que el número de ilícitos que prevé es reducido, de tal suerte que el legislador está en condiciones de fijar la conducta típica de cada ilícito, y la pena que corresponda para cada una de ellas; inclusive, el derecho penal no establece dentro de su codificación, de manera directa obligaciones o prohibiciones de los gobernados, sino que se limita a describir los elementos típicos de los delitos y su correspondiente sanción.

Por su parte, el derecho administrativo, en primer término, establece derechos, obligaciones y prohibiciones de los gobernados, tendientes a lograr el desarrollo armónico de las relaciones humanas dentro de la sociedad, esto es, establece un conjunto de reglas encaminadas a regular la vida en sociedad; y sólo cuando estas disposiciones no son cumplidas por las personas vinculadas, establece las sanciones, con lo que se inicia propiamente la actividad del derecho administrativo sancionador. El derecho administrativo regula una cantidad de situaciones jurídicas mucho más numerosa que el derecho penal, pues interviene en una gran cantidad de actividades sociales que requieren de regulación por parte del Estado, las que van desde la protección a los ecosistemas, regulación de la actividad comercial en aspectos como monopolios y control de precios; la planeación de los centros urbanos de población y otorgamiento de servicios como agua, luz, etcétera; marcas, patentes y propiedad industrial; registro de automotores, de propiedad de inmuebles y derechos de autor; inclusive telecomunicaciones y tecnología de punta, y desde luego, la materia electoral; ámbitos que cada día van en aumento, en razón de la complejidad que adquiere a cada tiempo la vida en sociedad, por el aumento de la población, por el avance de desarrollos tecnológicos o por diversas circunstancias sociales.

Por estas razones, la forma en que se establecen los ilícitos y las penas en el derecho administrativo sancionador, para cumplir con la disposición constitucional establecida en el artículo 14, referente al establecimiento de leyes exactamente aplicables al caso, es distinta que en el derecho penal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JL/MOR/016/2003 Y SU
ACUMULADO JGE/QPMP/CG/043/2003**

La mecánica opera de la siguiente forma: en primer término se establece una norma que contiene una obligación o una prohibición, para después establecer un enunciado general en el sentido de que quien incumpla con las disposiciones de la ley de que se trate será sancionado. En estas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara; por lo que si no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción.

El tercer elemento es la sanción correspondiente, que a diferencia de la materia penal, se establece en un catálogo de penas generales, para lo cual se dan reglas para su aplicación, en razón de que es extremadamente complicado para el legislador establecer penas específicas para cada una de las normas administrativas que imponen una obligación o prohibición, lo que implicaría tal cantidad de trabajo para éste que entorpecería su función, por lo que se permite establecer un catálogo de penas general, y reglas para su aplicación, y dejar a la autoridad encargada de imponerlas, que determine cuál de éstas es la pertinente y en qué medida.

Lo anterior, toda vez que en el derecho penal se protegen un número reducido de valores jurídicos bien identificados, que en función de su importancia permiten establecer penas específicas y adecuadas para cada uno de los tipos que regula, lo que no siempre sucede en el derecho administrativo sancionador; por lo que si en el derecho administrativo el bien jurídico último que invariablemente se protege es el bienestar general, es razonable concluir que el legislador establezca un catálogo de sanciones generales y reglas para su individualización, pues el valor protegido, así como su afectación, no variaría en la medida que sucede en el derecho penal, de modo tal que la autoridad competente sería la encargada de elegir cuál de las sanciones debe imponerse e individualizarla.

En el caso, el artículo 269, apartado 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas, en tanto que el apartado 2, refiere los supuestos típicos sancionables, entre los que se encuentra el incumplimiento por parte de los partidos políticos a las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado, así como el incurrir en cualquier otra falta de las previstas en dicho código.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JL/MOR/016/2003 Y SU
ACUMULADO JGE/QPMP/CG/043/2003**

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que el conjunto de disposiciones que configuran el derecho administrativo sancionador electoral, tiene como objeto indiscutible impedir la comisión de conductas típicas consignadas como faltas y, en su caso, imponer las sanciones establecidas a quienes incurran en ellas, tomando en cuenta para su fijación y cuantificación concreta, en el caso de partidos políticos, la gravedad de la falta, las circunstancias particulares en que se cometió y la finalidad que se persigue, esto es, prevenir e inhibir la proliferación de dichas conductas, tanto en el infractor, como en el resto de los gobernados, mediante la persuasión del perjuicio que producen al interés general y de las consecuencias nocivas que pueden acarrearle al infractor.

Lo anterior hace patente la necesidad de que la autoridad electoral cuantifique o determine el grado de la sanción, de manera tal que con ella quede plenamente garantizado el cumplimiento de esos objetivos, porque de lo contrario se desvirtuaría y desnaturalizaría la disciplina jurídica de que se trata, toda vez que si la sanción impuesta no es susceptible de provocar en el infractor la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general y de sí mismo, ni apta para desalentarlo a continuar en su oposición a la ley, no quedaría satisfecho el propósito persuasivo, y en un momento podría contribuir al fomento de tales actitudes ilícitas.

Lo dicho tiene su razón de ser en que la naturaleza de la sanción es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria. Esto es, no busca que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión.

Sobre este tema resulta aplicable la teoría de la prevención general desarrollada en el derecho penal, que parte de la idea de que el daño social causado con el injusto no puede ser reparado con la imposición de una sanción al infractor, pues éste violenta el estado de derecho de forma inmediata; por ende, sostiene que las faltas deben reprimirse para que en lo futuro, tanto el delincuente, como los individuos que conforman la sociedad, no cometan nuevos actos ilícitos, que pudieran generalizarse si no son reprimidos, trastocando con ello el bienestar social, que constituye la *ultima ratio* del Estado de Derecho; es decir, la pena reprime al ilícito, para crear en los individuos la conciencia de que si los cometen, serán sancionados por el Estado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JL/MOR/016/2003 Y SU
ACUMULADO JGE/QPMP/CG/043/2003**

Lo anterior es lo que legitima la imposición de una sanción, pues si ésta produjera una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes en comparación con la expectativa del beneficio recibido o que pudo recibir con su comisión, esto podría propiciar que el sujeto se viera tentado a correr nuevamente el riesgo de exponerse a nueva sanción, con mayor razón si con la primera no se vio afectado realmente o inclusive obtuvo algún beneficio.

Así, para graduar la penalidad, no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias objetivas del caso y la gravedad de la infracción, sino garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad administrativa sancionadora electoral, lo cual necesariamente se tiene que ver reflejado en la magnitud e intensidad de la sanción que se imponga.

En cuanto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 270, apartado 5, dispone que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Así, la autoridad debe valorar:

a) Las circunstancias:

- particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción.
- las individuales del sujeto infractor, esto es, si la conducta irregular se comete por primera vez o si se trata de una reincidencia; si el infractor realizó la conducta con el ánimo de infringir la norma legal o sin esa intención.

b) Para determinar la gravedad de la falta debe atender a:

- la jerarquía del bien jurídico afectado, y
- el alcance del daño causado.

Por circunstancias debe entenderse las situaciones de tiempo, modo y lugar en que se cometieron las faltas, así como las condiciones particulares e individuales

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JL/MOR/016/2003 Y SU
ACUMULADO JGE/QPMP/CG/043/2003**

del sujeto infractor; circunstancias que permiten aplicar, aproximándose en mayor o menor medida, los extremos que establece la disposición legal en el caso concreto, esto es, situaciones de hecho que atenúan o agravan la imposición de la sanción.

La gravedad debe calificarse atendiendo a la jerarquía y trascendencia de la norma jurídica transgredida y a los efectos que se producen respecto de los valores y bienes jurídicamente tutelados por el derecho.

Debe tenerse presente que al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-012/2001, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que si bien la violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en consecuencia, la aplicación de la sanción respectiva, ocurre con la simple acreditación de la conducta irregular, lo cierto es que para la cuantificación de la sanción a aplicar al infractor sí se deben considerar los elementos tanto cuantitativos como cualitativos, porque no puede sancionarse igual a quien, aun violando una norma jurídica, sólo adhiere una calcomanía de propaganda electoral en un señalamiento vial y en una parada de autobús, que a quien en diversos lugares y mediante distintas acciones realiza pintas ilegales, obstruye con su propaganda la visibilidad de conductores e ilegalmente fija propaganda en el equipamiento urbano, salvo que ocurrieren otras circunstancias individuales del sujeto que así lo justifiquen.

En este orden de ideas, si está acreditada la transgresión a disposiciones electorales con cierto número de hechos, resulta jurídicamente correcto que en la aplicación particularizada de una sanción a un partido político se valoren los elementos cuantitativos, cualitativos e individuales que en cada caso ocurrieron, porque lo contrario podría llevar al absurdo de considerar que debiera aplicarse la misma multa a quien violente determina disposición del código electoral federal, aun cuando las condiciones en que cometió la irregularidad sean diferentes a las acontecidas en el caso de otros actores políticos, que pueden agravar o atenuar la irregularidad.

Otro factor que debe tenerse en cuenta al individualizar la sanción, es la reincidencia en que haya incurrido el partido denunciado en la comisión de la conducta irregular.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JL/MOR/016/2003 Y SU
ACUMULADO JGE/QPMP/CG/043/2003**

Así, la autoridad debe verificar si existen antecedentes de que el partido denunciante hubiera incurrido en la misma conducta irregular y se le hubiera sancionado. Para lo cual debe tomar en cuenta las resoluciones emitidas por el propio Consejo General, que tengan el carácter de definitivas, ya sea porque el fallo no fue impugnado dentro del plazo legal o, bien, porque la resolución haya sido impugnada y se haya dictado resolución definitiva y firme, es decir, que sea una resolución con carácter de ejecutoria; no se deben considerar como antecedentes las resoluciones recaídas a procedimientos sancionatorios administrativos que no hayan adquirido el carácter de firme, es decir, que se encuentren *sub iudice* al haber sido controvertidas y estar pendiente de resolución por parte del órgano jurisdiccional electoral.

El criterio antes vertido fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-054/2002.

En el caso concreto, al individualizar la sanción, se destaca lo siguiente:

La falta que se atribuye al partido denunciado, consiste en la colocación de propaganda del Partido Acción Nacional de manera anticipada a los tiempos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para tal efecto, dicha conducta transgrede lo dispuesto en el artículo 38 fracción 1, inciso a), en relación con lo dispuesto por el numeral 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, las circunstancias en que se materializó la infracción cometida por el partido denunciado, son las siguientes:

Se acreditó que la transgresión en que incurrió el partido denunciado se realizó con un número considerable de hechos, ya que se acreditó la existencia, colocación y contenido de propaganda electoral a favor de José Sigona Torres, María de los Ángeles Abad Santibáñez y María Nancy González Gómez, candidatos del Partido Acción Nacional postulados para ocupar el cargo de diputados federales por los distritos 01, 08 y 09 de los estados de Morelos, Oaxaca y el Distrito Federal, respectivamente, durante los meses de febrero y marzo de dos mil tres, ello con anterioridad a la aprobación de su registro como candidatos emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, cuya sesión se celebró el dieciocho de abril de dos mil tres, lo que violenta lo dispuesto

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JL/MOR/016/2003 Y SU
ACUMULADO JGE/QPMP/CG/043/2003**

por el artículo 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tanto que a partir del día siguiente de la celebración de la mencionada sesión, esto es, el diecinueve de abril del año en curso, iniciaron las campañas electorales y el Partido Acción Nacional realizó actos de propaganda antes de esa fecha.

Además, con tal conducta el partido denunciado se colocó en una posición de ventaja frente al resto de los partidos que se sometieron a la normatividad a efecto de llevar sus campañas electorales dentro del marco legal, violando con ello el principio de equidad que debe caracterizar a los procesos electorales.

Por otro lado el Partido Acción Nacional es reincidente en lo que respecta a conductas calificadas como actos anticipados de campaña, en virtud de que en dos ocasiones durante el año de mil novecientos noventa y siete se le iniciaron dos procedimientos identificados con los números JGE/QPPS/JL/CHIH/013/97 y JGE/QPRI/JD14/MEX/025/97 y su acumulado JGE/QPRD/JD14/MEX/027/97, por llevar a acabo actos anticipados de campaña, y en ambos se le sancionó por haber resultado fundadas las quejas al acreditarse los hechos denunciados.

De esta manera, al considerar, conjuntamente, las circunstancias y la gravedad de la falta, esta autoridad estima que la infracción cometida por el partido denunciado debe ser sancionada con una multa consistente en dos mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal invocado, este Consejo General emite la siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPMP/JL/MOR/016/2003 Y SU
ACUMULADO JGE/QPMP/CG/043/2003**

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declaran parcialmente fundadas las quejas presentadas en contra del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Se impone al Partido Acción Nacional una multa consistente en dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

TERCERO.-Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de octubre de dos mil tres, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Dr. José Barragán Barragán, Lic. Jesús Cantú Escalante, Dr. Jaime Cárdenas Gracia, Lic. Gastón Luken Garza, Dr. Mauricio Merino Huerta, Dra. Jacqueline Peschard Mariscal, Lic. J. Virgilio Rivera Delgadillo y el Consejero Presidente, Mtro. José Woldenberg Karakowsky y un voto en contra del Consejero Electoral, Mtro. Alonso Lujambio Irazábal.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**